

NOMENCLATURA : 1. [4688]Por evacuado traslado incidental
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2066-2012
CARATULADO : RABOBANK CHILE / RIO TENO S.A

Santiago, veinticinco de Julio de dos mil diecisiete

A fojas 227: Por evacuado el traslado.

Vistos;

1.- Que, a fojas 179, comparece doña Javiera Paz Erazo Hermosilla, en representación de la parte demandada, solicitando que se declare la inexistencia del crédito cuyo cobro se pretende en autos, así como la imposibilidad de proseguir con la ejecución y se declare el alzamiento y cancelación de todos los embargo decretados en autos.

Funda su solicitud señalando que en estos autos se demandó en autos a la sociedad **RÍO TENO S.A.**, en calidad de deudora principal, mientras que, **AGROINDUSTRIAL RÍO TENO S.A.**, **MAWIDA FROZEN S.A.**, y **don HERNÁN GABRIEL HERMAN MERINO**, fueron demandados en mera calidad fiadores y codeudores solidarios. Agrega, que la primitiva deudora RÍO TENO S.A., fue declarada en liquidación forzosa por sentencia del 22º Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol C-29.960-2015, dictada con fecha 1º de febrero de 2016. Señala, que el antedicho proceso concursal de liquidación forzosa, terminó por resolución dictada por el ya mencionado 22º Juzgado Civil de Santiago, fechada el día 14 de septiembre de 2016, la cual se encuentra firme o ejecutoriada.

La solicitud de declaración de que no se siga conociendo el cobro del crédito de autos lo funda en lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 20.720, el cual señala *“una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del procedimiento concursal de liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación.”*

En virtud de dicha norma, concluye que todas y cada una de las deudas que tenía Río Teno S.A. para con Rabobank Chile se encuentran irremediamente extintas, por el sólo ministerio de la ley, o dicho de otra forma, *ipso iure*, de pleno derecho, y sin necesidad de declaración judicial alguna.

2.- Que, a fojas 227, la parte demandante evacuó el traslado que le fuera conferido señalando que todos los demandados se encontraban obligados al pago de las cantidades adeudadas y que los efectos de la resolución de término dictada por el procedimiento de liquidación forzosa de Río Teno S.A. solo implican extinción de la deuda respecto de aquella específica sociedad y que no alcanzan los demás obligados al pago.

3.- Que, el artículo 1545 del Código Civil sienta el principio por el cual le da realce a la autonomía de la voluntad en cuya virtud opera "La libertad que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y



determinar su contenido, efectos y duración", como lo admite el Profesor Arturo Alessandri en su clásica obra sobre "Los Contratos". Por su parte, el autor Jorge López Santa María sobre esta materia comenta que: "El principio de la autonomía de la voluntad es una doctrina de filosofía jurídica según la cual toda obligación reposa esencialmente sobre la voluntad de las partes. Esta es, a la vez, la fuente y la medida de los derechos y de las obligaciones que el contrato produce", como lo admite en su texto "Sobre Los Contratos, Parte General". Siendo esto así, quiere decir que la autonomía de la voluntad se funda en los principios propios de la ilustración de la libertad y de la igualdad, que llevados ambos al plano jurídico, se traducen en igualdad y libertad jurídica de las partes. Esta libertad jurídica se divide, a su vez, en la libertad para contratar, que es la libertad para celebrar o no el contrato y con quien, y la libertad contractual, que es la libertad para fijar los términos o contenidos del contrato. Reza el artículo 1.545, del Código Civil: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.", dando así el legislador, un valor importantísimo a la autonomía de la voluntad de las personas contratantes dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico. En razón del reconocimiento que se le entrega al principio de la autonomía de la voluntad, es que si el deudor no cumple oportunamente y en la forma que se ha contraído la obligación, se le otorga al acreedor por la ley civil, una serie de tutelas para obtener el cumplimiento de su acreencia.

4.- Que, consta de la cláusula trigésimo octava de la escritura de mutuo suscrita entre las partes con fecha 22 de noviembre de 2010, que "*Don HERNAN GABRIEL HERMAN MERINO, por sí y en representación de la sociedad AGROINDUSTRIAL RÍO TENO LIMITADA y de la sociedad MAWIDA FROZEN S.A.*" concurren a "*garantizar el fiel, íntegro y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que emanen del contrato, más intereses pactados y penales, reajustes, costas de cobranza judicial o extrajudicial, comisiones, así como todas y cada una de las obligaciones que por cualquier título tenga actualmente o llegue a tener en el futuro la Deudora -Río Tenó S.A.- con Rabobank*" constituyéndose "*en fiadores y codeudores solidarios en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1511 y siguientes del Código Civil, sin limitaciones de ninguna especie, como asimismo de todas sus prórrogas, renovaciones, reprogramaciones, cambios en las tasas de interés, sustituciones de garantías, capitalizaciones de intereses, variaciones en el tiempo, modo y forma de pagar las obligaciones que acuerden la Deudora y Rabobank o sus cesionarios.*" Además de lo anterior, en la Cláusula Trigésimo Novena de la ya citada escritura, se dejó expresa constancia que la "*fianza y codeuda solidaria no podrá extinguirse mientras las obligaciones que garantiza se encuentren pendientes de pago*" y que la obligación "*tendrá el carácter de indivisible y podrá, en consecuencia, exigirse en su totalidad a cada uno de los continuadores legales de los Fiadores y Codeudores Solidarios.*"

5.- Que, lo común en materia de obligaciones, es que los sujetos sean dos, siendo uno el acreedor y el otro el deudor. Sin embargo, es posible de encontrar obligaciones con pluralidad de sujetos pasivos, activos o de ambos; como sucede con las obligaciones mancomunadas o simplemente conjuntas, solidarias e indivisibles.

6. - Que, sobre los antecedentes precedentemente reseñados, se debe precisar los efectos de la solidaridad pasiva. El artículo 1.511 del Código Civil señala en su inciso I, que es lo que se entiende por solidaridad en las obligaciones en contraposición de aquellas relaciones jurídicas simplemente conjuntas estableciendo: "En general, cuando se ha contraído por muchas personas o pa



con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito” . Y en su inciso II señala: “Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *insoludum*” . Es así que ésta, como caución personal da nacimiento a una obligación de parte de quien la contrae, que está dirigida a garantizar el cumplimiento de otra obligación en la que se puede o, no tener interés, resultando que respecto de una misma obligación existirán varios obligados.

7.- Que, efectuado el análisis precedente y dejando establecido que en el mutuo suscrito entre las partes con fecha 22 de noviembre de 2010 se pactó solidaridad entre los deudores, cabe ahora analizar los alcances del artículo 255 de la Ley 20.720, el cual señala “***una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del procedimiento concursal de liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación.***” y si la resolución de termino dictada por el procedimiento de liquidación forzosa de Rio Teno S.A. alcanzan a los demás obligados al pago en virtud de la solidaridad pactada.

8.- Que, el profesor Álvaro Puelma, señala que la quiebra es: “(…) un estado excepcional en el orden jurídico de una persona, producido por la falta o imposibilidad de cumplimiento igualitario de sus obligaciones declaradas judicialmente” ¹. Por otra parte, el profesor Juan Eduardo Palma, expone que la quiebra: “(…) es el estado permanente y excepcional en el orden jurídico de una persona, producida por la falta o imposibilidad de dar cumplimiento igualitario de sus obligaciones a través de los medios regulares de pago, declarado judicialmente.” Asimismo, Ricardo Sandoval, establece que: “La quiebra es el estado de una persona (comerciante o no comerciante) que ha cesado en el pago de sus obligaciones (civiles o mercantiles) declarado judicialmente” ². La quiebra, al ser un estado excepcional en la persona humana, requiere que sea declarada judicialmente por un tribunal competente mediante sentencia declaratoria de quiebra, creando una nueva situación jurídica que produce efectos tanto en la persona del deudor como en la de los acreedores.

9.- Que, la regla por excelencia que rige los efectos de la liquidación en las obligaciones es que la resolución de liquidación no es causal de resolución de obligaciones preexistentes. En ello, ha sido unánime la doctrina y la jurisprudencia, al establecer en el antiguo procedimiento de quiebras, que la sentencia declaratoria de quiebra, no era causal de resolución o terminación de pleno derecho de las obligaciones y contratos en los que el deudor sea parte, optándose por la vigencia de estos actos en la quiebra.

10.-Que, por el carácter excepcional de la liquidación forzosa, no es posible que queden vencidas y exigibles las obligaciones de los codeudores sobre los cuales no se ha iniciado un procedimiento de liquidación, salvo que la ley indique lo contrario. A su respecto, el artículo 136 de la ley 20.720, señala “Una vez dictada la Resolución de Liquidación, todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto **del Deudor**, para que los acreedores

¹ PUELMA ACCORSI, Álvaro. Curso de Derecho de Quiebras, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1971, Chile, p. 18.

² SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo. Derecho Comercial, Tomo IV: La Insolvencia de la empresa. Derecho Concursal: Quiebras, Convenios y Cesiones de bienes, Editorial Jurídica de Chile, 2006, Chile, p. 15



puedan verificarlas en el Procedimiento Concursal de Liquidación y percibir el pago de sus acreencias.” La liquidación tiene por objeto realizar el pago de las obligaciones del fallido mediante sus propios mecanismos, teniendo únicamente efectos entre el deudor y su masa de acreedores, más no respecto de los otros codeudores. Asimismo, el artículo 254 de la ley, 20.720, señala que una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en los artículos 49 y siguientes, el tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación. Con la resolución de término del Procedimiento Concursal de Liquidación, el Deudor recuperará la libre administración de sus bienes. Por su parte, el artículo 255 señala que una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación. Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto. Sin embargo, por el carácter excepcional señalado precedentemente, no existe fundamento alguno que justifique ampliar dichos efectos a los otros codeudores, ya que así como no se les ha privado del término estipulado ni se les ha ampliado a ellos el alcance de lo dispuesto en el artículo 136 de la ley 20.720, tampoco procede que les afecte el alcance de lo dispuesto en el artículo 255, ya que la liquidación forzosa de uno de los coobligados, es un hecho ajeno a ellos. Por tanto, la extinción de los saldos insolutos de las obligaciones contraída por el deudor con anterioridad al Procedimiento Concursal de Liquidación, no puede alcanzar a los demás obligados al pago.

De hacer extensivo el alcance de lo dispuesto en el artículo 255 de ley 20.720, a los demás codeudores solidarios, contrariaría a los mismos principios generales del Derecho.

11.- Que, el artículo 1.520, del Código Civil, señala que el deudor solidario puede oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación y todas las personales suyas. Por tanto, la extinción de los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor liquidado, no tiene la naturaleza de modo de extinguir las obligaciones de los demás codeudores solidarios, sino que es una excepción personal del deudor liquidado y que opera solo respecto de él, que extingue sus obligaciones precedentes y los saldos insolutos, alcanzando únicamente las obligaciones del mismo. Desde el punto de vista de obligación a la deuda, sólo el pago o la extinción de ésta por algunos de los medios equivalentes, extinguen la responsabilidad de los codeudores solidarios.

Por tales fundamentos y visto lo dispuesto por los artículos 1511, 1520, 1545 del Código Civil, artículos 136, 254, 255 de la ley 20.720.- y artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza el incidente interpuesto en lo principal del escrito de fojas 179, de fecha 14 de junio de 2017, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.**

rrb



En **Santiago**, a **veinticinco de Julio de dos mil diecisiete** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.